



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	COOPENSIONADOS S.C
Demandado:	GELMIS ELIGIA CASARRUBIA AVILES
Radicado	05001-40-03-014- 2021-01238 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	2070

Toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de COOPENSIONADOS S.C contra de GELMIS ELIGIA CASARRUBIA AVILES por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (**\$3.454.169**) por concepto de la obligación por capital contenida en pagaré, suscrito el día 08 de julio de 2016, además del valor de los intereses comerciales moratorios sobre esta suma capital desde el desde el día en que se constituyó en mora, esto es desde el 30 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectuó el pago total y real de la obligación, a la tasa mensual más alta permitida por la ley.

2.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

3.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4. Se acepta la sustitución de poder hecha por JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ T.P 246.738 C.S. de la J. a MARIA PAULA CASAS MORALES T.P 353.490 C.S de la J

5. Se le reconoce personería suficiente a MARIA PAULA CASAS MORALES T.P 353.490 C.S de la J, de conformidad con poder otorgado.

6. Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P2 Y JO

**Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28540872f128d2bc627e71243644f4713391227bfa755f1f60e9eb25cb7516e1**

Documento generado en 15/12/2022 07:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**